

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de junio de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sima Deporte y Ocio S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 26 de abril de 2023, por el que se adjudica el contrato “servicio de diversos servicios y socorristas a realizar en diferentes polideportivos municipales del Ayuntamiento de Móstoles”, expediente C/050/CON/2022-038, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, con fecha de 1 de diciembre de 2022, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 6.248.663,09 de euros y su duración es de cuatro años.

**Segundo.-** A la presente licitación se presentaron cuatro ofertas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 11 de abril de 2023 se emitió informe técnico sobre la oferta de Serveo Servicios, S.A.U., incurso en valores anormales, considerando que ha quedado justificada la viabilidad de su oferta. En la misma sesión se procede a evaluar el resto de criterios de valoración y se propone la adjudicación a la empresa Serveo Servicios, S.A.U.

Mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 26 de abril de 2023, se adjudica el contrato conforme a la propuesta realizada.

Dicho acuerdo fue notificado con fecha 27 de mayo de 2023.

Con fecha 18 de mayo de 2023 Sima Deporte y Ocio S.L. presentó en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de abril de 2023, por el que se adjudica el contrato a la empresa Serveo Servicios, S.A.U.

**Tercero.-** El 25 de mayo de 2023 se recibe, junto al recurso, el expediente administrativo e informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al adjudicatario de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones que han sido presentadas el 2 de junio de 2023, dentro del plazo establecido.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.4 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

**Segundo.-** Procede analizar, en primer lugar, la legitimación de la recurrente para la presentación del recurso.

La recurrente se encuentra clasificada en tercer lugar, tras la adjudicataria Serveo Servicios, S.A.U. (43,33 puntos) y la empresa JC Madrid Deporte y Cultura, S.L. (39,77 puntos). La recurrente obtuvo 29,67 puntos.

Si bien en el texto del recurso cuestiona (“*a mayor abundamiento*”) la oferta económica de JC Madrid Deporte y Cultura, S.L., segundo clasificado, que no está incurso en valores anormales, como el mismo recurrente reconoce (su baja es del 7%, frente a la baja del recurrente del 5,93), en el *petitum* del recurso solicita al Tribunal exclusivamente declarar que la empresa Serveo Servicios, S.A.U. está incurso en baja anormal o desproporcionada y, por lo tanto, su exclusión del procedimiento de licitación y, subsidiariamente, declarar nula la adjudicación realizada en favor de Serveo Servicios, S.A.U. y retrotraer las actuaciones al

momento inmediato al apreciarse de forma matemática la anormalidad y temeridad de su oferta.

Por tanto, en la petición al Tribunal no se plantea la exclusión del licitador clasificado en segundo lugar, por lo que la estimación de las pretensiones planteadas por la recurrente no supondría ningún beneficio real para ella al estar clasificada con anterioridad la empresa JC Madrid Deporte y Cultura, S.L.

El artículo 48 de la LCSP establece: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

De acuerdo con la doctrina mantenida por este Tribunal, lo relevante a efectos de que exista esta legitimación es que exista un interés directo o indirecto con el resultado del recurso especial, de manera que la actuación impugnada pueda repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso y no simplemente de forma hipotética o previsible

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1220/2020, de 13 de noviembre: *“En consecuencia, para que pueda reconocerse interés legítimo, sería necesario que la resolución recurrida, con carácter general, colocara a la parte recurrente en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico, y que además, la decisión que se adopte sobre esa resolución repercuta, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del recurrente, condición, ya sea participando en el procedimiento o de cualquier otro modo”*.

El artículo 55 b) de la LCSP establece como causa de inadmisión la falta de legitimación del recurrente o de acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra mediante poder que sea suficiente a tal efecto.

Procede, por tanto, la inadmisión del recurso.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Sima Deporte y Ocio, S.L. contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 26 de abril de 2023, por el que se adjudica el contrato “servicio de diversos servicios y socorristas a realizar en diferentes polideportivos municipales del Ayuntamiento de Móstoles”, expediente C/050/CON/2022-038.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.